MENDOZA

LEY 7319
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Prohibición de entregas bolsas materiales no biodegradables para transporte de mercaderías.
Sanción: 28/12/2004; Promulgación: 14/01/2005; Boletín Oficial 14/01/2005.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- Prohíbese la entrega de bolsas de materiales no biodegradables, para transporte de la mercadería adquirida por sus clientes, cualquiera fuera, en los comercios denominados o clasificados como supermercados, hipermercados, shopping o similares.
Art. 2º.- Estos comercios deberán entregar a sus clientes bolsas de material biodegradable en un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, o de material bioplastico, avaladas por la norma internacional correspondiente.
Art. 3º.- También se prohíbe en estos comercios la venta de bolsas para residuos que no estén fabricadas con material biodegradable al setenta y cinco por ciento (75 %), como mínimo, o en su defecto con bioplasticos.
CAPITULO II AUTORIDADES
Art. 4º.- La autoridad de aplicación de esta norma será el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la provincia de Mendoza.
Art. 5º.- Las autoridades competentes serán los Municipios de la provincia de Mendoza, a través de sus organismos de contralor de comercios e industrias.
CAPITULO III MULTAS Y SANCIONES
Art. 6º.- Se aplicara una multa de media unidad tributaria municipal (0,5 UTM) por cada bolsa que no cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley en el primer año de vigencia. La autoridad de aplicación hará una estimación mensual por comercio para aplicar la misma. El pago del importe por el no uso de bolsas biodegradables o de bioplasticos debera ser mensual. De incurrir en mora será pasible de clausura del comercio. A partir del segundo año de vigencia de la Ley se aplicara una multa de una unidad tributaria municipal (1 UTM) en las mismas condiciones que el primer año. A partir del tercer año directamente se clausurara el comercio que no cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.
Art. 7º.- Lo recaudado en concepto de lo establecido por esta Ley, en el artículo 5º, será usado por los municipios recaudadores, exclusivamente para la gestión integral de residuos urbanos. Deberán priorizar estos fondos para darle una solución social y laboral a las familias que viven del cirujeo en los basurales.
Art. 8º.- La presente ley comenzara a regir a los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.
Art. 9º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dada en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.
Jaliff; Petri; Vicchi; Manzitti.

Copyright © BIREME

✉ Contáctenos